

MINISTERIO DE JUSTICIA

27445 *ORDEN de 10 de noviembre de 1987 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional dictada en el recurso 22.817 y acumulado 22.818, interpuesto por don José Mateo Pérez Sánchez y don Miguel Angel Otal Corvinos.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo registrado con el número 22.817 y acumulado 22.818 de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, seguido a instancia de don José Mateo Pérez Sánchez y don Miguel Angel Otal Corvinos contra Resolución del Ministerio de Justicia de 22 de septiembre de 1981, que imponía a los actores la sanción de pérdida de diez días de remuneraciones, excepto el complemento familiar, la citada Sala de lo Contencioso-Administrativo ha dictado sentencia, de 15 de julio de 1987, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos que estimando los actuales recursos contencioso-administrativo, interpuesto por don José Mateo Pérez Sánchez, número 22.817, y don Miguel Angel Otal Corvinos, número 22.818, frente a la demandada Administración General del Estado, representada y defendida por su Abogacía; contra la desestimación presunta, producida por silencio administrativo del Ministerio de Justicia, del recurso de reposición interpuesto por los demandantes, contra la Orden de dicho Departamento ministerial, de 22 de septiembre de 1981, a las que la demanda se contrae; debemos declarar y declaramos no ser conformes a Derecho y por consiguiente anulamos los referidos actos administrativos impugnados; debiendo la Administración demandada devolver a los demandantes las remuneraciones económicas que en su caso les hubiesen sido retenidas a consecuencia de los correctivos impuestos a los mismos, por las Resoluciones que se anulan, con más los intereses legales de tales cantidades respectivas, desde la fecha en que se ejecutó dichas retenciones; todo ello, sin hacer una expresa declaración de condena en costas respecto de las derivadas de este proceso Jurisdiccional.»

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo establecido en el artículo 103 y siguientes de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, ha dispuesto se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid 10 de noviembre de 1987.-P. D. (Orden de 19 de septiembre de 1987), el Subsecretario, Liborio Hierro Sánchez-Pescador

Ilmo. Sr. Director general de Instituciones Penitenciarias.

27446 *RESOLUCION de 3 de noviembre de 1987, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por el Procurador de los Tribunales don Jorge Fontquerni Bas, en nombre de «A. F., Sociedad Anónima», contra la negativa del Registrador de la Propiedad número 8 de Barcelona a inscribir un mandamiento judicial.*

Excmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por el Procurador de los Tribunales, don Jorge Fontquerni Bas, en nombre de «A. F., Sociedad Anónima», contra la negativa del Registrador de la Propiedad número 8 de Barcelona a inscribir un mandamiento judicial.

HECHOS

I

Con fecha 25 de junio de 1985, la Sociedad Mercantil «A. F., Sociedad Anónima», constructora de un edificio sito en Barcelona, calle Abadesa Dolzet, 12-14, en méritos de contrato concertado con los promotores don Jacinto Badía Prats, don Juan Eduardo Puig López e IPISA, formuló demanda en juicio declarativo ordinario de menor cuantía que correspondió en turno de reparto al Juzgado de Primera Instancia número 13, de los de Barcelona, en la que se reclamaba de dichos promotores la suma de 20.682.094 pesetas que adeudaban en relación con la construcción de dicha finca, solicitándose anotación preventiva de la demanda sobre las fincas números 24.362, 24.364, 24.374 y 24.376, propiedad de los demandados; por providencia de 24 de julio de 1985, fue acordada la misma, librándose mandamiento al Registrador de la Propiedad número 8

de Barcelona, que tal como resulta de la certificación de dicho registro fue anotado en las fechas y libros correspondientes.

Formulado recurso de reposición contra la providencia, acordando la anotación preventiva de demanda, fue estimado parcialmente en auto dictado el 27 de septiembre, dejando sin efecto la anotación, interin no se preste por el actor la fianza de dos millones de pesetas; la parte actora, el 30 de septiembre, consignó la fianza antes dicha, dictándose por el Juzgado providencia de 1 de octubre de 1985, dejando sin efecto lo acordado en el auto expresado; coincidiendo en el Registro, por tanto, dos mandamientos, con lo que se produce la siguiente situación registral: 1º) El asiento 610, del libro diario 37, de fecha 1 de octubre, en el que constaba el mandamiento contenido en el auto de 27 de septiembre de 1985, supeditando el mantenimiento de la anotación preventiva a la previa prestación de fianza; y 2º) El asiento 626 del propio libro diario de fecha 2 de octubre, en el que se reflejaba la providencia de 1 de octubre, teniendo por prestada la fianza y por cumplido el auto de 27 de septiembre anteriormente citado.

II

Presentado el citado mandamiento judicial en el Registro de la Propiedad número 8, de los de Barcelona, fue calificado con la siguiente nota: «Hecho constar el desistimiento del asiento de presentación 610 del libro diario 37 de fecha 1 de octubre de 1985, motivado por el mandamiento del propio juzgado de Primera Instancia número 13 de Barcelona, librado con fecha 27 de septiembre de 1985 dimanante de auto de la misma fecha, a que se refiere el mandamiento que antecede, por nota al margen de dicho asiento 610, pero únicamente por lo que respecta a la finca registral 24.347. Denegado dicho desistimiento en cuanto a las demás fincas registrales 24.362, 24.364 y 24.376 a que hace referencia el mandamiento adicional que se dirá, a tenor de lo previsto en el párrafo quinto del artículo 433 del Reglamento Hipotecario, con la conformidad de los cotitulares de este Registro. Se acompaña a este mandamiento otro adicional de fecha 29 de octubre de 1985. Se archiva un ejemplar de dichos mandamientos con el número 550. Barcelona, 9 de diciembre de 1985.-El Registrador.-Firmado: Valentín Barriga Rincón.»

III

El Procurador de los tribunales don Jorge Fontquerni Bas, en representación de «A. F., Sociedad Anónima», interpuesto recurso gubernativo contra la anterior calificación y alegó: Que con fecha 1 de octubre de 1985, IPISA, don Jacinto Badía y don Juan Eduardo Puig vendieron fraudulentamente tres pisos de los anotados preventivamente a las esposas de los señores Badía y Puig; reconociendo esta última señora la fraudulencia de la venta en escrito de 5 de octubre de 1985, al afirmar que sólo era propietaria de la mitad indivisa de la finca, como si la escritura no se hubiera otorgado. Que conforme al artículo 433 del Reglamento Hipotecario, en su redacción por Ley 12 de noviembre de 1982, la denegación efectuada por el propio Registrador, al amparo de dicho precepto, es totalmente improcedente, puesto que: 1º) Ni el Juzgado ni esta parte desistió en momento alguno de una anterior anotación preventiva, si por desistimiento se entiende la retirada de una solicitud anterior; 2º) No cabe interpretar el «dejar sin efecto» de la resolución de 27 de septiembre de 1985 como equivalente a un desistimiento de mandamiento que contenía dicho auto por las siguientes razones: a) Porque no se hacía referencia alguna a dicho mandamiento; b) Porque no existía contradicción alguna entre el auto de 27 de septiembre de 1985 y la providencia de 1 de octubre de 1985, siendo la primera el cumplimiento de la segunda; así puede observarse que la cancelación de la anotación preventiva de demanda en auto de 27 de septiembre de 1985 estaba condicionada a la no prestación de fianza... y prestada la fianza, la anotación preventiva seguía conservando su eficacia desde el momento que se practicó, 26 de julio de 1985, sin interrupción alguna; y c) Gramaticalmente, dos «dejar sin efecto» recíprocos se anulan mutuamente. Cuando la providencia de 1 de octubre de 1985 dispone «dejar sin efecto lo acordado en resolución de 27 de los corrientes, referente a dejar sin efecto la anotación preventiva», se ordena al Registrador de la Propiedad que mantenga indefinidamente los efectos de la anotación preventiva de demanda como si ésta nunca hubiera sido suspendida; y 3º) En el presente caso ni siquiera dialécticamente puede interpretarse la existencia de un desistimiento, ya que en el mandamiento remitido no se hace referencia alguna a un hipotético asiento de presentación anterior, sino a una circunstancia de interés para el Registro de la Propiedad: que la anotación preventiva de demanda estaba garantizada por una fianza de dos millones de pesetas. Por todo ello, se estima que el Registrador hubiera tenido que anotar en el Registro de la Propiedad los dos mandamientos judiciales que no eran en absoluto incompatibles entre sí: a) En primer lugar, el mandamiento de 27 de septiembre de 1985, en cuanto supeditaba la